



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP
DEMANDADO	ARTURO MONROY MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2023-00135-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	2029

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se incluyeron todos los abonos producto del pago de títulos judiciales.

Ciertamente, advierte el despacho que en el mes de septiembre se pagó la suma de **\$910.858.00** a favor de **COOFINEP** con pago por abono a cuenta, del cual se envió correo a la apoderada de la cooperativa, así

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 053804089002 JUZ 002 PROMISCO MPAL LA ESTRELLA	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 053804089002	
	Ciudad: LA ESTRELLA (ANTIOQUIA)	
Fecha: 20/09/2023 Oficio No.: 2023000224 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 5380408900220230013500		
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: LA ESTRELLA (ANTIOQUIA)		
Apreciados Señores:		
Demandado:	MONROY MUÑOZ ARTURO	CEDULA 79113367
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIE COOFINEP	NIT 8909011770
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 20/09/2023, el(l)os depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8909011770 COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
08/09/2023	413710000036572	\$910,858.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$910,858.00
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		
LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ Nombres y Apellidos		Firma
CEDULA 71278478 Número de Identificación		
Espacio para confirmación		Huella Índice Derecho
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		

Comprobante de Pago de Depósitos Judiciales con Abono a Cuenta

Tipo Transacción:	CANCELACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES CON ABONO A CUENTA
Número de Transacción:	435284979
Depósitos Cancelados:	41371000036572,
Nombre del Beneficiario:	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Entidad Bancaria:	BANCO AGRARIO
Número de Cuenta:	*****4628
Valor Total Depósitos:	\$ 910.858,00
Menos Comisión:	\$ 0,00
Menos IVA:	\$ 0,00
Valor a Abonar:	\$ 910.858,00
Estado:	PAGADO CON ABONO A CUENTA

Remite título judicial Rdo. 2023 - 00135



Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella



Para: DIANA TORRES <dianaztor@gmail.com>

Mié 20/09/2023 1:51 PM



205. 2023 - 00135 coofinep.p...
276 KB



Buenas tardes.

Se anexa al presente, copia del formato DJ04, para el pago de título judicial, respecto del siguiente proceso:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFINEP
DEMANDADO: ARTURO MONROY MUÑOZ
RADICADO: 2023 - 00135

NOTA: El título referido fue pagado con abono a cuenta, tal como se solicitó.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO GARCÍA
Secretario

← Responder

→ Reenviar

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De esta forma, al crédito presentado por valor de **\$1.216.539,74** (que incluye costas), se descontará la suma de **\$910.858.00**, quedando en **\$305.681,74**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** imputando el abono realizado el 20 de septiembre de 2023 por valor de **\$910.858**.

SEGUNDO: En consecuencia, el crédito o valor adeudado por el demandado quedará en la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$305.681,74)**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ ADELMO AGUIRRE GARCÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00434-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	787

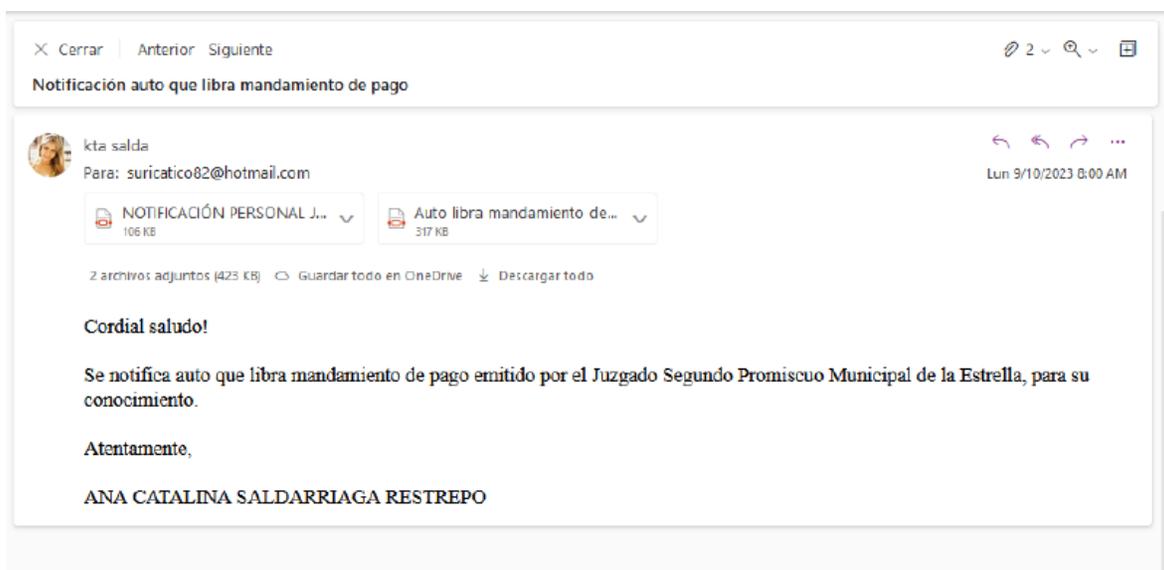
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, en la comunicación enviada no se observa que vaya acompañada de la demanda y sus anexos, así:



...Viene

En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) respectivamente**, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

SEGUNDO: Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ALEXANDER GALEANO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00414-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	788

Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, en la comunicación enviada no se observa que vaya acompañada de la demanda y sus anexos, así:



...Viene

En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negritas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** respectivamente, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

SEGUNDO: Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	STYLE TECHNOLOGY S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00614-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2040

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **STYLE TECHNOLOGY S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 084** por valor de **\$2.334.656.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **STYLE TECHNOLOGY S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.334.656.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 084.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 – 00494, ASÍ:

Factura de correos	\$15.000.00
Factura de correos	\$10.000.00
Agencias en derecho	\$1.096.502.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$1.121.502.00

SON: UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS DOS PESOS M.L.
(\$1.121.502.00).

Diciembre 7 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	GLORIA CECILIA FLÓRES
RADICADO	053804089002 -2021 – 00494-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	789

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	GRUPO Q10 S.A.S.
DEMANDADO	ERSON DOMINGO HINESTROZA FLÓREZ
RADICADO	053804089002 -2023-00691-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2042

Mediante proveído fechado **noviembre 16 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2023**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	MÓNICA MARÍA RUIZ ZAPATA
RADICADO	053804089002 -2023-00684-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2043

Mediante proveído fechado **noviembre 16 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2023**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MAURICIO JOSÉ MEJÍA ARENAS
DEMANDADO	ALBA TORRES ROJAS Y OTRA
RADICADO	053804089002-2023-00584-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	1707

Se solicita por la parte demandante que se realice la notificación de las demandadas por medio de un empleado del juzgado, toda vez que la citación fue devuelta por la empresa de mensajería, además de expresar que se tiene la convicción de que las accionadas deliberadamente han asumido una conducta para evitar que sean notificadas.

En tal sentido dispone el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Como se observa, la norma transcrita exige dos condiciones; la primera de ellas, que en el municipio no haya empresa de servicio postal autorizado, supuesto que no se da respecto de La Estrella, donde funcionan varios prestadores; y, cuando el juez lo considere aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de la notificación.

Para el presente caso, no se considera aconsejable por esta judicatura por razones del servicio, ya que, además de los asuntos civiles, este despacho tramita procesos penales, tanto en conocimiento como de control de garantías, así como las acciones de tutela, por lo que el desplazamiento de uno de los empleados implicaría desatender las funciones propias que deben desarrollar en la sede judicial.

Adicionalmente, el argumento de que se visitó en varias ocasiones y nadie atendió al funcionario de la empresa de mensajería no es suficiente, ya que, si las demandadas son personas que laboran, lo ideal es que la entrega se procure en un fin de semana.

...Viene

Ahora, no debe olvidarse que las accionadas, conforme a la dirección de notificación, residen en el edificio Mejía Echavarría PH, por lo que resulta aplicable el contenido el inciso tercero del numeral 3 del artículo 290, ibídem, que dispone:

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

Por ello, la citación bien puede ser entregada en la portería del edificio.

Finalmente, en lo que respecta a la manifestación de que las demandadas están evitando deliberadamente que no se les notifique, hay que decir que no es posible presumir la mala fe de la parte pasiva; y, menos aún, cuando ellas directamente se acercaron a este despacho en el lapso en que la demanda fue inadmitida, preguntando si existía algún proceso en su contra.

Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado, por lo que el demandante deberá procurar la citación de las accionadas, procurando que la empresa de mensajería realice la visita un día sábado o domingo o dejando la documentación en la portería del edificio como lo dispone el artículo 290 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	JOHN EDINSON CANO VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00752-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	709

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JOHN EDINSON CANO VÉLEZ Y RAMIRO DE JESÚS CANO COLORADO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 739656** por valor de **\$15.500.000.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JOHN EDINSON CANO VÉLEZ Y RAMIRO DE JESÚS CANO COLORADO**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$10.767.836.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 739656.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **27 de abril de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar **BEDOYA VILLA ABOGADOS S.A.S.** como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**. Por tanto, cualquier abogado que figure en el certificado de existencia y representación podrá actuar dentro del proceso, principalmente **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**. Asimismo, se acepta como sus dependientes la profesional del derecho **LAURA CRISTINA HERRERA OTÁLVARO** y a la estudiante **PAULINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JOHN EDINSON CANO VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00752-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – NO ACCEDE A OFICIAR
INTERLOCUTORIO	2045

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares, así como oficiar a una EPS para obtener información sobre los demandados.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban los demandados, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del accionado.

En lo relativo a oficiar a **SURA EPS**, observa el despacho que ya se tiene conocimiento de quién es el empleador de los accionados, por lo que es innecesario obtener más

información al respecto, máxime cuando los datos de localización de esas sociedades, pueden ser conseguidos directamente por los interesados en los directorios telefónicos, en internet o a través de la plataforma **RUES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JOHN EDINSON CANO VÉLEZ C.C. 1.040.731.021**, al servicio de la empresa **INDUSTRIAS METÁLICAS SUDAMERICANAS S.A.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes**.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención las mesadas pensionales que perciba el demandado **RAMIRO DE JESÚS CANO COLORADO C.C. 70.107.405**, al servicio de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes**.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

TERCERO: No acceder a oficiar a la **EPS SURAMERICANA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JUAN FELIPE AGUDELO OCHOA
RADICADO	053804089002-2023-00755-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2049

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **JUAN FELIPE AGUDELO OCHOA.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JUAN FELIPE AGUDELO OCHOA**, por los siguientes conceptos:

Pagaré suscrito el 9 de marzo de 2023.

- La suma de **\$27.286.200.00 m/l**, por concepto de capital.
- La suma de **\$1.474.500,73**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 3 de agosto al 4 de noviembre de 2023.
- La suma de **\$27.460,09**, por concepto de intereses de mora causados desde el 25 al 27 noviembre de 2023.
- Los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 28 de noviembre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Asimismo, se tiene como sus dependientes las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRÁ S.A.S.
DEMANDADO	MARIANA VÁLEZ RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2023-00030-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	798

Se recibió proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que la demandada ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRÁ S.A.S.**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Calle 83 C Sur Nro. 55 – 225 apartamento 202, Edificio “Malmelundra” del municipio de La Estrella**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por la demandada **MARIANA VÉLEZ**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ROSZEL JOHANA MARTÍNEZ CHÁVES
RADICADO	053804089002-2023-00758-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2053

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **ROSZEL JOHANA MARTÍNEZ CHÁVES**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 146, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2023-00168-00
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA – RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA PRUEBAS DE OFICIO
INTERLOCUTORIO	2054

Mediante escrito precedente, se allega la contestación al libelo genitor.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

1. Respecto de la contestación de la demanda.

Dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En el presente caso, el demandado fue notificado electrónicamente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, según correo enviado el 25 de mayo del corriente, así:

Reporte completo

Remitente: notificacionesbucaramanga2@telepostalexpress.co
Destinatario: omar.villota@elcondor.com
Fecha: Mayo 25 de 2023, 10:31:52 GMT-0500
Asunto: Notificación Electronica: E00014401
Estado: Entregado

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a omar.villota@elcondor.com a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Mayo 25 de 2023 a las 10:31:52 GMT-0500

Enviado por notificacionesbucaramanga2@telepostalexpress.co

...Viene

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Mayo 25 de 2023 a las 10:32:36 GMT-0500

- Respuesta del servidor: **Entregado**
 - Destinatario: **omar.villota@elcondor.com**
-

Ahora, comoquiera que el demandado no se pronunció en la debida oportunidad procesal, mediante auto del 13 de julio hogaño, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Con base en ello, ya no hay lugar a dar trámite a la contestación de la demanda, la cual se muestra abiertamente extemporánea.

2. Reconocimiento de personería.

En virtud del poder otorgado por el demandado, se reconocerá personería para actuar al abogado **SILVIO ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

3. Decreto de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, considera el despacho que se torna necesaria la práctica de pruebas adicionales, mismas que serán decretadas de oficio, con fundamento en las siguientes normas del CGP:

Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez:*

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Artículo 170. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. (...).*

Para el caso que se estudia, si bien la demanda no fue contestada oportunamente, no puede pasarse por alto que el demandado manifiesta que el contrato de arrendamiento no fue suscrito por él, sino por la señora **ANA FAVILA SALGADO**

OSUNA, y que, para la fecha de elaboración de dicho documento él se encontraba en el departamento de Putumayo.

Con base en ello, y con el fin de corroborar los anteriores aspectos, que eventualmente pueden constituir un fraude procesal por la utilización de un documento privado falso, así como la suplantación personal, este despacho decretará oficiosamente el interrogatorio a las partes, con posibilidad de careo, así como el testimonio de la señora **FLOR VIVIANA CASTAÑO BETANCUR**, representante legal de **PORTADA INMOBILIRIA S.A.S.**, quien suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de arrendadora. Lo anterior, sin perjuicio de las demás probanzas que eventualmente puedan decretarse en el futuro con el fin de esclarecer lo alegado por el demandado; y, de ser necesario, informar a las autoridades competentes la presunta comisión de hechos punibles dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: NO ATENDER la contestación de la demanda presentada por el abogado **SILVIO ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ** como apoderado del demandado **OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ**, por haberse presentado extemporáneamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **SILVIO ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandado.

TERCERO: DECRETAR de oficio los interrogatorios a **CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS** apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y a **OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ** en calidad de demandado, así como el testimonio de la señora **FLOR VIVIANA CASTAÑO BETANCUR**, representante legal de **PORTADA INMOBILIRIA S.A.S.**, los cuales se recibirán el día **martes 27 de febrero de 2024 a las 10 de la mañana.**

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de la testigo **FLOR VIVIANA CASTAÑO BETANCUR** y suministrar sus datos de contacto, principalmente el correo electrónico.

...Viene

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
CAUSANTE	OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2023-00168-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
INTERLOCUTORIO	2055

Mediante escrito que antecede, el apoderado del demandado solicita el levantamiento del embargo de su salario ya que, tal como lo menciona en otro memorial, el contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo no fue firmado por él.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Inicialmente, debe considerarse que las causales de levantamiento de las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 597 del CGP, basándose principalmente en la terminación del proceso; si se pide por quien las solicitó; o, si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende.

En este caso, más allá que se alegue una presunta falsedad, lo cierto es que la parte demandada no se pronunció dentro de los términos que la Ley le confiere; es por ello que este trámite ejecutivo ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución; y los documentos base de recaudo se presumen válidos, puesto que la eventual tacha de falsedad, debió proponerse como excepción de mérito, conforme lo establece el artículo 270 del CGP.

Bajo este entendido, encuentra el despacho que no se configura ninguna de las causales legales para proceder con el levantamiento de la medida, por lo que el demandado, en caso de persistir en su intención de cancelación del embargo, deberá acogerse a lo reglado en el artículo 602, ibídem, que dispone:

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Por consiguiente, se denegará la solicitud elevada.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de levantamiento de embargo que realiza la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	JORGE MARIO LOPERA CARMONA
RADICADO	053804089002 -2023-00022-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL
SUSTANCIACIÓN	801

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUELVA SE, el comisorio **No. 34**, procedente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, "**HASTA DONDE SEA POSIBLE**".

Por consiguiente, la inspección judicial con perito al predio rural denominado ubicado en la CALLE 87 SUR No. 55 – 192, Apartamento 1306, Piso 13, parqueadero doble, cuarto útil 98029, sótano 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA PH de este municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1351176 y 001 - 1351223** de la oficina de registros de II.PP. de Medellín, Zona sur; se practicará el día **jueves 29 de febrero de 2024 a las 10:00 de la mañana**.

Lo anterior, **en atención a la disponibilidad de fechas que tiene el Juzgado**, ya que existen otras actuaciones con programación precedente y destacando que se le debe dar prioridad o preferencia, a las audiencias preliminares con detenidos del Sistema Acusatorio Penal, "S.A.P", así como a las tutelas y procesos de familia que involucren menores.

Asimismo, se nombra como perito al señor **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, cuyos datos de localización son:

Dirección: carrera 51 Nro. 52 – 19 (206) Edificio Chatanoga de Itagüí.
Teléfono: 277 35 64
Celular: 315 815 84 65
Correo: ugo_ricardo@hotmail.com

La parte interesada deberá realizar la notificación al auxiliar, en los términos del artículo 48 del CGP, e informar la eficacia de la misma con prontitud, para que, en el supuesto caso, se proceda con el relevo respectivo.

Esto, atendiendo que el juzgado comitente no informó sobre la designación del perito, y, por su lado, confirió facultades para que este despacho procediera con la designación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00094-00

En atención al oficio N°1499 del 24 de los corrientes y remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, se procederá con la información faltante en el despacho comisorio. En consecuencia, se complementa así:

“Se concede, al comisionado, las facultades del artículo 112 del C.G. del P.; además, las facultades para nombrar, posesionar y fijar honorarios al perito de la lista de auxiliares y, subcomisionar, en caso de ser necesario.”

CÚMPLASE,

De igual manera, la parte accionante **suministrará oportunamente todo lo necesario** para el traslado, desarrollo de la inspección judicial aludida y enviará la comunicación al auxiliar de la justicia, en los términos del artículo 49, ibídem, así como un comunicado a los residentes de la vivienda, advirtiéndole que, en caso de no prestar colaboración, se realizará el allanamiento al inmueble.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	DANIEL ÁLVAREZ LONDOÑO
RADICADO	053804089002 -2022-00380-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	2057

En escrito precedente **JESÚS ALBEIRO BETANCOURT VELÁSQUEZ**, actuando como representante legal de **GRUPO GER S.A.S.** apoderado de **FAMI CRÉDITO S.A.S.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de **FAMI CRÉDITO S.A.S.**, a la sociedad **GRUPO GER S.A.S.**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	DANIELA GARCÍA POSADA
RADICADO	053804089002 -2022-00657-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	2058

En escrito precedente **JESÚS ALBEIRO BETANCOURT VELÁSQUEZ**, actuando como representante legal de **GRUPO GER S.A.S.** apoderado de **FAMI CRÉDITO S.A.S.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de **FAMI CRÉDITO S.A.S.**, a la sociedad **GRUPO GER S.A.S.**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS
RADICADO	053804089002-2023-00760-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	2059

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Respecto de la solicitud de oficiar.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que posea.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS**, por los siguientes conceptos:

TC. PLATINUM PESOS Nro. 5491516940068190/.

- La suma de **\$21.993.397,20.00 m/l**, por concepto de capital.
- La suma de **\$1.241.950,70**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de julio al 16 de noviembre de 2023.
- Los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 17 de noviembre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Asimismo, se tiene como sus dependientes las personas relacionadas en la demanda.

CUARTO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que posea la demandada **CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS C.C. 43.825.340** en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	COMPUFAST
RADICADO	053804089002-2023-00764-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2060

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **COMPUFAST**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 121, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JUAN MAURICIO GÓMEZ ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2023-00767-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2061

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **JUAN MAURICIO GÓMEZ ÁLVAREZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 121, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	WILLIAM TOBÓN TOBÓN
DEMANDADO	AMPARO QUINTERO CARDONA
RADICADO	053804089002-2023-00770-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2064

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **WILLIAM TOBÓN TOBÓN**, a través de apoderado especial, en contra de **AMPARO QUINTERO CARDONA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído

hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$400.000 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **WILLIAM TOBÓN TOBÓN** en contra de **AMPARO QUINTERO CARDONA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JHON ALEXANDER PACHECO RANGEL**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PARANÁ P.H.
DEMANDADO	SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZALES
RADICADO	053804089002-2022-00290-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	802

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDY LUCÍA MUÑOZ SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2023-00396-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	803

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	WILMAR PARRA GRISALES
RADICADO	053804089002-2022-00094-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	804

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	ALBA LUCÍA CASTRILLÓN MONCADA
RADICADO	053804089002-2022-00668-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	805

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SEBASTIÁN QUINTERO BETANCUR Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00518 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	806

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA GALLEGU VALENCIA
DEMANDADO	SERGIO OSWALDO HINCAPIÉ CASTAÑO
RADICADO	053804089002-2021-00375 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	807

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00772-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2065

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, en contra de **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré desmaterializado No. 8395175 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos
Pasa...

Patrimoniales No. 0017753448 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, en contra de **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$1.880.924.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **8395175**; más **\$110.348.00**, correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 2 de agosto y el 21 de noviembre de 2023; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **22 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ADRIANA JULIO ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de **COOPHUMANA**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00772-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	2066

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas en múltiples bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente el accionado tiene servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de cinco bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el

... Viene.

despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO C.C. 32.352.278**, al servicio de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, **en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posea la demandada **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO C.C. 32.352.278**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN
DEMANDADO	JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR
RADICADO	053804089002-2015-00302-00
DECISIÓN	APRUEBA REMATE
INTERLOCUTORIO	2068

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN**, contra **JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR** se programó el diecinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que en común y pro indiviso le correspondían al señor JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nros. **001 – 578987**. El cartel de remate se publicó en forma oportuna y adecuada, de conformidad con lo exigido para el efecto por el artículo 450 del C.G.P., por lo que llegados el día y hora señalados para efectuar la subasta, la misma tuvo lugar, adjudicándose el bien objeto de aquélla al señor **LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN** identificado con C.C. 15.915.302, por haber presentado la única postura de cuenta del crédito que poseen en contra del accionado, misma que ascendió a **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS**.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 453 Ibídem, el rematante presentó los recibos de pago del impuesto que prevé el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por valor de **\$3.690.612,43**, al igual que del impuesto del **1%** a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por valor de **\$738.122,48**. Adicionalmente, se consignó a órdenes del despacho la diferencia del valor del bien equivalente a **\$19.148.525,2**.

Así, es viable proceder a la aprobación de la diligencia de remate.

Pasa...

...Viene

De acuerdo con lo anterior, y, comoquiera que no existe solicitud de nulidad alguna que haya sido presentada luego de la diligencia de remate, es del caso impartirle aprobación a la subasta de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el **REMATE** efectuado el **29 de noviembre de 2023**, respecto de los derechos que en común y proindiviso le corresponden al demandado **JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR**, sobre el siguiente bien:

Matrícula inmobiliaria: 001 – 578987

Dirección: Carrera 74 No. 24 – 13 segundo piso. Barrio Belén – San Bernardo. Medellín.

Forma de adquisición: El demandado **JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR**, adquirió el derecho en común y proindiviso sobre el inmueble objeto de subasta, mediante compraventa realizada con el señor **MIGUEL ÁNGEL PALACIO ARDILA**, otorgada en la escritura pública Nro. 0058 del 16 de enero de 1992 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín.

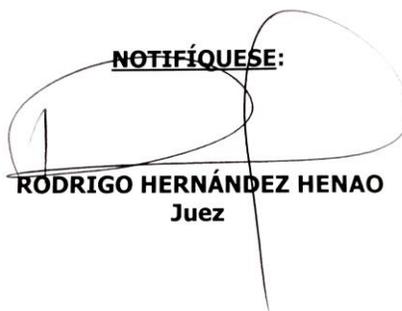
SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre los derechos del demandado **JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR**, en el inmueble con matrícula inmobiliaria **001 –578987**. Oficiése a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, zona sur, para que proceda con el levantamiento del embargo.

Igualmente, oficiése al secuestre **ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA**, informándole que han cesado sus funciones y que debe proceder a entregar el inmueble secuestrado al adjudicatario **LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN** y rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días

siguientes al recibo del respectivo oficio, sin las cuales no se le fijarán sus honorarios definitivos.

TERCERO: Expídase copia auténtica del acta de la diligencia de remate y de la presente providencia, junto con el oficio del caso, dirigido a la Notaría Única de La Estrella, para que procedan con la inscripción y la protocolización, conforme al numeral 3 del artículo 455 del CGP. Copia de la escritura pública correspondiente, se deberá allegar al expediente.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo del remate, el cual equivale a \$19.148.528,2, salvo que, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien, se acredite el pago de impuestos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, caso en el cual, se descontará el valor de esto, conforme lo establece numeral 7 del artículo 455, ibídem.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--